

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, Febrero doce (12) del Dos Mil Veinticuatro (2024).

DEMANDA DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.
DEMANDANTE: HENRY RAFAEL OCANDO BRITO.
DEMANDADO: VALERIA JORDANA GONZALEZ ZALABATA.

RADICADO: 20001-31-10-002-2023-00480-00

Al Despacho para realizar estudio de admisibilidad Demanda de Redención Provocada de Cuentas seguida por el señor HENRY RAFAEL OCANDO BRITO a través de apoderado Judicial contra la señora VALERIA JORDANA GONZALEZ ZALABATA.

Revidado el expediente digital no se observa que la parte demandante haya aportado al plenario contrato o negocio jurídico en la que conste la obligación a cargo de la señora VALERIA JORDANA GONZALEZ ZALABATA en este caso demandada a favor del señor HENRY RAFAEL OCANDO BRITO hoy demandante; pues, este documento es esencial para adelantar esta clase de procesos; así lo dice La Honorable Corte Suprema de Justicia en la Sentencia STC 4574 de 2019; de la cual nos permitimos citar uno de sus apartes:

“4. En primer lugar, cumple memorar que la jurisprudencia constitucional al ocuparse del juicio de rendición provocada de cuentas, precisó que:

...“El objeto de este proceso, es que todo aquel que conforme a la ley, esté obligado a rendir cuentas de su administración lo haga, si voluntariamente no ha procedido a hacerlo.

Antes de la reforma del Código de Procedimiento Civil el proceso presentaba dos fases, perfectamente definidas y con sus respectivos objetivos: la primera para determinar la obligación de rendir las cuentas; la segunda, tendiente a establecer el monto o la cantidad que una parte salía a deber a la otra. Con la reforma de 1989, el proceso fue simplificado y puede culminar sin necesidad de dictar sentencia, en el supuesto de que no exista controversia sobre el monto fijado en la demanda, pues si

*el demandado, dentro del término de traslado no se opone a recibir las cuentas presentadas, ni las objeta, ni propone excepciones previas, el juez las aprueba mediante auto que no es apelable y prestará mérito ejecutivo”.*¹

Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro. En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores –tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal)² que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

De hecho, un comunero, si es designado administrador de la comunidad, en la forma como lo disponen los artículos 484 y 486 del Código de Procedimiento Civil, seguramente estará obligado a rendir cuentas de su gestión, espontáneamente o a petición de los comuneros (artículo 485, C.P.C). Pero si el caso es que uno de los comuneros ha introducido motu proprio, y con afectación a su propio peculio, mejoras en la cosa común, la única hipótesis en la cual estaría llamado a rendir cuentas de su gestión, es que solicite para sí el reembolso de lo pagado por él en pro de la comunidad (artículo 2325, C.C.C), o que solicite el reconocimiento de las mejoras. En estos dos últimos eventos, los escenarios procesales para rendir las cuentas no serían, precisamente, los procesos de rendición de cuentas, sino los procesos en los cuales se solicite el reembolso de lo pagado en pro de la comunidad o el reconocimiento de mejoras, y no como obligación del comunero, sino como condición indispensable para obtener lo pretendido (Subrayado fuera de texto, C.C. T-143/08).

En esa medida es presupuesto de la acción, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la

¹ Sentencia C-981 de 2002, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

² Incluso la agencia oficiosa es caracterizada por la codificación civil como un ‘contrato’. Cfr., Artículo 2304, C.C.

obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió.”

El Apoderado de la parte demandante tampoco estimó bajo la gravedad del juramento lo que la demandada le debe o lo que considera que le adeuda. Artículo 379 del C.G.P.,

La parte actora omitió acreditar el envío simultaneo de la demanda a la parte demandante como lo exige el artículo 6 de la ley 2213 de 2022 y de igual manera deberá proceder con el escrito de subsanación; so pena, de rechazo de la demanda.

Dentro de los anexos se menciona que se adjunta los documentos relacionados como pruebas donde se menciona “Acta de conciliación No. 157 de fecha 28 de julio de 2022, suscrita ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.” Pero en realidad no se aporta con la demanda; debiendo aportar dicho documento.

También observa esta titular que la parte demandante omitió indicar la forma como la obtuvo el correo electrónico de la demandada y aportar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, y observando que no se acompañaron documentos indispensables para el trámite de la presente demanda, con fundamento en el Artículo 90 numeral 2 y según los lineamientos exigidos por la ley 2213 de 2022 en sus artículos 6 y 8, se INADMITE la demanda y se le concede al interesado un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23546b8a1e61f25b0446d43df10be9ffd8e2457a9c29f7b682f38f560153ddb**

Documento generado en 12/02/2024 05:44:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>